Rawson, 04 de septiembre de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCION FISCAL", (Expte. N°502/2012)** (Expte.: 21654-M-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El Dr. P. H. C., por derecho propio, a fs. 619/632 vta., interpone casación, fundada en los incs. "a", "d" y "e" del art. 291 del CPCC, contra la sentencia de fs. 613/615 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ 1.- Expone que la resolución incurre en el vicio de violación de la doctrina legal porque no respetó la plasmada por la misma Sala de la Cámara en la SI Nº 198/2011 dictada el 04/11/11 en el Expte. Nº 449/11.---

------ Transcribe el fallo antecedente e indica que la base económica empleada para regularle estipendios por lo actuado en la segunda etapa de la ejecución fiscal, era similar a la del caso que nos ocupa

///

ocurriendo lo propio con los parámetros empleados y las normas aplicadas y le agravia que en la sentencia que recurre no se respeten los porcentajes legales y así se aplique erróneamente la norma arancelaria y se le regulen honorarios inferiores a los fijados en el caso antecedente.----------

------ 2.- Denuncia que la sentencia presenta contradicciones entre los fundamentos y la parte dispositiva pues dice que se elevaron sus honorarios en función de los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39 (Ley XIII Nº 4 y su modif. Nº 15) y se los fijó en un monto inferior a los mínimos arancelarios. Señala porcentajes que, a su juicio, con fundamento en la legislación arancelaria local debieron aplicarse.----------
----

------ 3.- Afirma que el fallo es arbitrario porque se apartó de lo dispuesto por los art. 6, 7, y 39, no respetó el mínimo legal según el monto del proceso, la trascendencia jurídica y económica del caso, como también que no se fundamentaron las razones por las cuales se reguló una suma muy inferior al mínimo legal lo que le ocasiona un perjuicio patrimonial.

------ Expone que es evidente la falta de fundamentos frente a los sólidos que vertió en su apelación y opina que la sentencia se limita a transcribir artículos y por eso es arbitraria.----------
----

///

------ Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** En esta casación no se relatan adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa y que necesitamos conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. La carga de un relato claro surge de la adecuada interpretación del inc. "a" del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----

------ No se detallan los trámites realizados por los apoderados de la actora luego de que el recurrente dejara de trabajar para la municipalidad de Comodoro Rivadavia, tampoco, con precisión, las actuaciones que desarrolló en la segunda etapa de la ejecución fiscal y el tiempo en que las efectivizó (por ejemplo: actuación de fs. 395 a 397 vta., proveído de fs.428 –su fecha-; fecha de la presentación de fs. 437).----------

------ Tras la lectura de la casación, no conocemos los parámetros con los que se le regularon honorarios a fs. 492 y 516 por una incidencia de liquidación y si los recurrió en aquellas oportunidades o estuvo conforme con los fijados.----------

///

------ No sabemos si la resolución, del juez de origen, del 6 de Agosto del año 2012, fue apelada por la demandada y si ésta contestó el traslado de la apelación del hoy casacionista.----------

------ Desconocemos las tramitaciones que en la segunda etapa del proceso efectuó el Dr. H. (fs. 574 y 580) y de qué modo se proveyeron sus peticiones (fs. 571 y 581).----------

------ Por este dirimente motivo, por no ser autónoma, la casación debió declararse inadmisible.----------

------ **II.-** A mayor abundamiento, desarrollaremos otras razones por los que la casación tampoco debió concederse.----------

------ II.1.- Es correcto el argumento expuesto por la Cámara en cuanto a que resolvimos en SD N° 2/SRE/99 y SI N° 6/SRE/05 que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto al que lo hizo otra Cámara, o la otra Sala del mismo Tribunal o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y ello siempre que se trate de casos idénticos.----------

///

------ También podría una sentencia violar la doctrina legal cuando el fallo antecedente hubiese sido dictado por la misma Sala, que el que se denuncia como viciado, pero con diferente integración.----------

------ Pero en este caso, con los datos aportados por el recurrente, no se puede decidir si las causas, son similares.----------

------ No lo apreciamos, porque de la que nos ocupa desconocemos con precisión todas las actuaciones realizadas por el Dr. C. en la segunda etapa de la ejecución fiscal y el tiempo en que las desarrolló, los que nos daría una idea de la celeridad con la que desarrollo sus labores profesionales, tampoco se contó en la casación si la segunda etapa concluyó debido a las presentaciones del Dr. C. o de otro de sus colegas.

------ En cuanto a la sentencia citada como antecedente, los datos con los que contamos son: que se regularon honorarios sobre bases económicas similares a la del actual y en la segunda etapa de una ejecución fiscal, que los estipendios fijados por ambas etapas del juicio fueron superiores al que nos ocupa, también detectamos que hubo distintas impugnaciones y confección de planillas pero desconocemos la calidad de las presentaciones y la celeridad con la que actuaron los letrados del municipio.----------

///

------ En ambas sentencias se consideraron, las tareas desarrolladas, complejidad del asunto, celeridad.----------

------ Pero surge de la lectura de la resolución N° 189/2011, que en el fallo antecedente se valoraron distintas impugnaciones y confección de planillas y no nos queda claro: por qué en el último considerando se hace referencia al carácter de **apoderados de los letrados**; en la parte definitiva se habla de confirmar **la regulación de fs. 369** y en el primer considerando, se dijo que se había apelado la regulación de **los honorarios del letrado**.----------

------ Precisamos en SI N° 40/SRE/2011 *"que para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (Conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)".*----------

///

------ Es adecuado también recordar que en SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011 sostuvimos: *".....no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos"*.----------

------ Con los datos que hemos precisado con anterioridad a exponer nuestro criterio sobre la causal casatoria de violación de la doctrina legal, la identidad ni la similitud se demuestran en esta casación, por este motivo también debió declararse inadmisible la casación.----------

------ **II.2.a.-** Se ha determinado que, la pauta de no contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (conf.: Alberto J. Tessone, "Recurso de nulidad Extraordinario, edit. Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2000, pág. 175 mismo criterio STJCH SD N° 10/94 (voto Dr. Royer) y SI N° 91 SRE/07).----------

///

------ Precisamos en SD Nº 15/SRE/05: *"toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. De tal modo, "no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión" (SC 20/2/86, ED 119-143, 27/6/89 ED 134-723, y otros, SD N° 10/94).--------*

------ *A partir del deber de motivar las sentencias se determina la posibilidad del Tribunal Casador, de examinar si las conclusiones obtenidas y expresadas en la sentencia exponen "logicidad", a través del desarrollo del principio de "no contradicción", y de "congruencia". De tal forma, los elementos del raciocinio que se expresan en la decisión no deben dejar lugar a dudas acerca de su significado y alcance sobre las conclusiones que determinan: las afirmaciones y deducciones deben guardar adecuada correlación y concordancia y no emplearse juicios contrastantes que al oponerse se anulen entre sí. (SD N°10/94).--------*

------ *La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. (Sabatini, citado por De La Rúa, Proceso y Justicia, Ed. Lerner, 1980, pág. 90). Continúa explicando De La Rúa que el vicio se configura toda vez que existe contraste entre los motivos que se aducen o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose se destruyen*

///

recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, por lo que la sentencia resulta privada de motivación. (ob. y pág. cit.).----------

------ **II.2.b.-** Para que sea admisible el recurso fundado en el inc. "d" del art. 291 CPCC debió dilucidarse, explicarse acabadamente, la contradicción que se endilga al fallo, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas que mueven a discernir la verdad jurídica objetiva (conf. STJCH SI N° 68/SRE/03).----------

------ El Dr. C., en su análisis de fs. 629 a 630, intenta demostrar la contradicción entre los argumentos de la sentencia que detallan las normas que se aplican y el monto del honorario que se le fijó por su actuación en la segunda etapa de este juicio ejecutivo. Mas observamos, como ya lo expusimos en el Pto. I, que su presentación no se autoabastece.---

------ Resaltamos: no se relató lo actuado por otro profesional en la segunda etapa, tampoco que a fs. 581 se libró cheque a favor del Dr. H. a cuenta de liquidación y cuáles fueron los trámites que llevó adelante el recurrente para que ya se le hubiesen regulado honorarios por una incidencia de liquidación en la segunda etapa de esta ejecución fiscal. Así la contradicción no puede demostrarse.----------

///

------ También advertimos que comenzó su denuncia del vicio que nos ocupa transcribiendo el argumento de la sentencia que cuestiona que refiere que se valoró que el letrado actuó **en parte** de la segunda etapa, su carácter de apoderado, labor desarrollada, celeridad procesal y éxito obtenido, y posteriormente expone que debemos observar que el argumento que aplica los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39 (Ley XIII Nº 4 y su modif. Nº 15), al no haberse explicado las pautas seguidas para fijar sus estipendios se contradice con el primero.----------

------ Continua, y transcribe párrafos del art. 6to., dice que no se cumplió los mínimos que esta norma fija y refiere que tampoco se respetó lo dispuesto por el art. 7 (lo transcribe en parte).----------

------ Finaliza exponiendo que los $ 27.000 que se le regularon representan el 0.455% del monto del proceso ($ 5.927.420,45) y que ese porcentaje sumado al regulado en la primera etapa del proceso ascendería a un total 1,675 %, cifra que dista sustancialmente del mínimo legal.----------

------ El recurrente habla de mínimos legales pero en el tramo de su casación en el que denuncia la contradicción se olvida de especificar concretamente a qué mínimos legales se refiere, además no atiende que en el caso también se aplica el art. 2 de la Ley III N° 22 y sus

///

cálculos numéricos no se explican claramente.----------

------ Por las razones dadas este recurso también debió declararse inadmisible.----------

------ II.3.a.- En SI: N°78/S.R.E./09, obrante en fs. 242/246 vta. de esta causa, al controlar y declarar mal concedida la casación que por arbitrariedad los Dres. Demitriou y Rodríguez plantearon contra la SD. N° 01/2009 ya expusimos que en esta ejecución fiscal para regular los honorarios debe aplicarse el art. 2 de la Ley III N° 22 y que así se había hecho en la sentencia que reguló honorarios a los letrados del municipio por la labor que desarrollaron en la primera etapa del juicio de ejecución fiscal.----------

------ Discutían el fallo los Dres. Demitriou y Rodríguez porque consideraban que ellos merecían mayor honorarios que al resto de los letrados de la actora (Dres J. y C.) en virtud de las etapas en la que desarrollaron su actividad la que fue, a sus juicios, de mayor importancia y porque para la regulación no se tuvo como monto del proceso al capital reclamado más los intereses.----------

///

------ La sentencia que cuestionaban había elevado los estipendios fijándolos en un total de $ 50.000 para los letrados del Municipio ($ 25.000 para los que iniciaron la demanda y la misma suma para los que contestaron las excepciones).----------

------ II.3.b.- Hoy, la sentencia recurrida eleva al recurrente sus honorarios a $ 27.000, considera **la parte** en la que actuó en la segunda etapa del juicio ejecutivo, valora que ya se le fijaron honorarios por una incidencia (leer el anteúltimo considerando del Pto. I. de la sentencia cuestionada), su carácter de apoderado, labor desarrollada, celeridad procesal y éxito obtenido y aplica los arts. 5, 6, 7, 8, 18, 39 de la ley de aranceles profesionales más el límite impuesto por la Ley III, N° 22.----------

------ Repetimos: en esta segunda etapa del juicio de ejecución fiscal, supliendo la actividad del recurrente, compulsamos el expediente y observamos las actuaciones posteriores a que el Dr. C. se aparte de la causa y advertimos que en la segunda etapa también actuó el Dr. H..----------

------ Con tal plataforma fáctica y jurídica desarrollada en el punto anterior, II.3.b.- no podemos considerar que el recurrente demuestre la arbitrariedad que también le imputa al fallo de fs. 613/615 y es también motivo suficiente para considera mal concedida la casación.----------

///

------ Para evidenciar la desinterpretación de los preceptos legales es necesario acreditar en primer término los presupuestos de hecho que lo tornan aplicable y luego indicar en forma concreta y motivada en que consiste la infracción. En el recurso esa demostración no existe, no se justifica la desproporción que se denuncia (conf. SI N° 78/SRE/09 de fs. 242/246 vta.).----------

------ **III.-** Por todo lo dicho la casación no demuestra que sea adecuado apartarnos del principio general que indica que las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria.----------

------ **IV.-** La sentencia de fs. 635/638 no se nulifica por economía procesal. Se advierte que la Sala "A" de la Cámara de Comodoro Rivadavia no cumplió la manda contenida en el art. 293 del CPCC.----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs 619/632 vta. y la pérdida del depósito de fs.619.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05/09/2013.

REGISTRADA BAJO EL N° 63/SRE/2013 CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///